

AUTO No. 01094

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante requerimiento No. 2012EE128908 del 24 de Octubre de 2012, solicitó al señor **VICTOR MANUEL DIAZ HERNANDEZ** en calidad de Subgerente de la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA** identificada con Nit 860.511.886-1, ubicada en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad realizar las siguientes actividades en un término perentorio de sesenta (60) días calendario:

“(…)

1. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas para las Calderas de 30 BHP y 40BHP, debiendo monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno - NOx de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011. Así mismo debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No. 6982 de 2011,*

(…)”.

Que el 16 de Mayo de 2013 se realizó visita de seguimiento y control a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 6302 del 10 de Septiembre de 2013 el cual consagra lo siguiente:

“(…)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01094

6.1 La empresa *INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA*, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.

6.2 La empresa *INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA*, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.

6.3 La empresa *INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA* no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2012EE128908 del 24/10/2012.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 6302 del 10 de Septiembre de 2013, se observa que la sociedad denominada *INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA* identificada con Nit 860511886-1, representada legalmente por el señor *WILLIAM VELEZ CAMARGO*, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8668151, ubicada en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuenta con dos fuentes fijas las cuales no cumplen con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los límites de combustión externa para el parámetro Óxidos de Nitrógeno, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la infraestructura física necesaria para medición directa y el artículo 17 de la misma Resolución, por cuanto el ducto de descarga no cumple con la altura determinada.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

AUTO No. 01094

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 6302 del 10 de Septiembre de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA**, identificada con Nit 860.511.886-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM VELEZ CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.668.151, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4, 17, y 18 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el

AUTO No. 01094

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA** identificada con Nit 860.511.886-1, ubicada en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILLIAM VELEZ CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.668.151 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **WILLIAM VELEZ CAMARGO**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA**, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01094

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-2151

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Andres David Camacho Marroquin | C.C: | 80768784 | T.P: | 194695 | CPS: | CONTRAT O 398 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 19/09/2013 |
|--------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: | 52823171 | T.P: | 169678CS J | CPS: | CONTRAT O 352 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 24/09/2013 |
| Fanny Marlen Perez Pabon | C.C: | 51867331 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 198 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 15/01/2014 |
| Fernando Molano Nieto | C.C: | 79254526 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 18/12/2013 |

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 19/02/2014 |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|

AUTO No. 01094